

Proceso: Ejecutivo Hipotecaria  
Radicación: 7305540890022020-00021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado: Hugo Lynet Gallego

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Armero Guayabal, Tolima, veintidós de febrero del dos mil veinticuatro. A despacho del señor Juez, con sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué, Sala Civil – Familia. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.



**Marco Aurelio Sandoval Calderón**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de febrero del dos mil veinticuatro

Con ocasión del fallo expedido el veinte de febrero del dos mil veinticuatro por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia, procede el juzgado a emitir el pronunciamiento allí ordenado en el proceso ejecutivo con garantía real iniciado por Humberto Díaz Poveda contra Hugo Lyneth Gallego.

### ANTECEDENTES

A solicitud de la apoderada de la parte actora, mediante auto del catorce de junio del dos mil veintitrés, se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Humberto Díaz Poveda contra Hugo Lyneth Gallego, por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego de algunas incidencias acaecidas con posterioridad, en sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia, ordenó:

*“... **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Lérica (Tolima), de conformidad con lo expuesto; y en su lugar:*

***1.1. CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso y administración de justicia del señor Humberto Díaz Poveda, que resultaron transgredidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (Tol).*

***1.2. ORDENAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (Tol.), que a través de su titular o quien hiciere sus veces, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la decisión contenida en auto de 14 de junio de 2023, en virtud de la cual dio por terminado el proceso por pago de la obligación; y en su lugar, emita el*

*pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud radicada por la apoderada judicial del ejecutante, dentro de la ejecución identificada con el radicado No. 2020-00021-00, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia ...".*

Como consecuencia de la directriz allí impartida por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, se dejará sin efectos la decisión en otrora aquí adoptada mediante auto del catorce de junio del dos mil veintitrés, por medio de la cual, a petición de la apoderada de la parte actora, se dio por terminado este proceso ejecutivo con garantía real iniciado por Humberto Díaz Poveda, contra Hugo Lyneth Gallego, por pago total de la obligación, así como todas las actuaciones que dependan de éste, inclusive el oficio número 462 del 28 de junio del 2023, que comunicó la cancelación de la medida de embargo.

Así las cosas, corresponde al juzgado emitir nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el trece de junio del dos mil veintitrés por la apoderada del demandante Humberto Díaz Poveda, conforme al mandato previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del CGP, "*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2005, al analizar la norma que en igual sentido traía el Código de Procedimiento Civil, señaló lo siguiente:

*"... Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado, pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al*

*exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas*

*(...)*

*Por ello, no puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto, es claro (...) que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante”.*

Basada la judicatura en el precedente judicial puesto aquí de presente, denegará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada el trece de junio del dos mil veintitrés por la apoderada de la parte actora; ello, dado que según el poder existente en el archivo 026 del expediente digital, el demandante no confirió a la abogada que representa sus intereses la facultad expresa de “recibir”, de ahí que se incumple el mandato previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué, Sala Civil-Familia, en sentencia de segunda instancia proferida el veinte de febrero del dos mil veinticuatro, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Humberto Díaz Poveda, contra este despacho judicial.

**SEGUNDO.** Dejar sin efectos el auto expedido el catorce de junio del dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo con garantía real iniciado por Humberto Díaz Poveda, contra Hugo Lynet Gallego, así

Proceso: Ejecutivo Hipotecaria  
Radicación: 7305540890022020-00021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado: Hugo Lynet Gallego

como también todas las actuaciones que dependan de éste, inclusive el oficio número 462 del 28 de junio del 2023, que comunicó la cancelación de la medida de embargo. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, para lo de su competencia.

**TERCERO.** Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el trece de junio del dos mil veintitrés por la apoderada de la parte actora, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se dispondrá la continuación del trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO**

**GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 006**

Hoy, 23 de febrero de 2024

**Marco Aurelio Sandoval Calderón**

Secretario